



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **016 2019 00500** 00
Demandante: ANGELA VALENCIA OSORIO
Demandado: Ministerio de Trabajo y Comisión Nacional del
Servicio Civil
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto: Auto de mejor proveer – decreta prueba de oficio.

Encontrándose el expediente para dictar sentencia, se considera que ello no es posible como quiera existen puntos difusos que solo es posible dilucidarlos a través de prueba decretada de conformidad con el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 2437 de 2011.

De ahí que, uno de los problemas jurídicos planteados se relaciona con la nulidad de acto administrativo mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad y nombramiento en período de prueba, como producto de los efectos del concurso de méritos y materializado por la aplicación de las listas de elegibles.

Advertida la existencia de dudas respecto algunos de los extremos de la litis, se ordena otorgar el término de diez (10) hábiles para que la entidad demandada Ministerio de Trabajo, certifique a este despacho con destino al radicado de la referencia lo siguiente:

(i). Discriminar detalladamente (proceso, trámite y decisión) de la carga laboral de la demandante desde que inició el 06 de abril de 2015 hasta el 09 de junio de 2019, luego desde 01 de octubre de 2019 hasta la actualidad.

(ii). En el marco de la convocatoria 428 de 2016, de acuerdo a la Resolución CNSC-20182120081415 de 2018 se declaró desierto del concurso para 23 vacantes del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social identificado con el código 2003 grado 13, como consecuencia de lo anterior, cuál es el número de oferta de las vacantes definitiva y el número de postulados para ese mismo cargo?

(iii) Cuál fue el análisis, las directrices y los parámetros adoptados para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero (03) de la Circular 0053 de 20 de octubre de 2018, emitida por la entidad demandada, según el orden de protección, para dar por terminado del nombramiento en provisionalidad de la parte actora.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

GISELL NATHALY MILLÁN INFANTE

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha **23/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 016 2019 00500 00

¹ Parte demandante: leonardonempeque@clambersabogados.com ; angie77775@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c86501cdd99146ef97f8e34ae9230120a35ee69595ea6301f15324039593b5**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 027 2021 00281 00
Demandante:	Luz Mary Tobar
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Controversia:	Reubicación Laboral
Asunto:	Pone en conocimiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial de 29 de noviembre de 2022¹, la Subdirección de Talento Humano de la entidad demandada aportó respuesta a lo ordenado y en atención a lo establecido en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días la prueba aportada, a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (03) días la prueba aportada y que se incorpora al expediente con el valor probatorio que asigna la ley.

SEGUNDO. Advertir que cualquier memorial dirigido al proceso deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ Ver archivo34AtaAudiencialInicial del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 0027 2021 00281 00

² Demandante: luzmatovar27@gmail.com ; lucali418@outlook.com

Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ab229b2bb7371f5644bbffd721fa6d7bcdcbcfce5b47b92af435cf72148be3**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00068 00**
Demandante: Jonnathan Danilo Montenegro Guerrero
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto: Resuelve pruebas y fija el litigio

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a fin de continuar con el trámite del mismo, se encuentra que, mediante auto de 25 de noviembre de 2022, se dispuso admitir la demanda presentada por el señor Jonnathan Danilo Montenegro Guerrero en contra del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, ordenando notificar a la accionada, orden que se advierte cumplida conforme se acredita en el (archivo21ConstanciaEnvioNotificacionPersonalPonal folio 1 del expediente digital).

Con el escrito de contestación la accionada no propone excepciones previas sino algunas de mérito frente a las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

constituyen excepciones previas, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

Encontrándose el expediente para fijar fecha y hora para audiencia inicial; el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas en el archivo 03AnexosDemanda del expediente digital.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas en el archivo 29AnexosContestacion del expediente digital.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO: Se advierte que, la entidad demandada no allegó los antecedentes administrativos que fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se considera necesario previo a dictar sentencia anticipada, requerir a la entidad demandada Ministerio de Defensa Policía Nacional-Policía Nacional para que allegue los correspondientes antecedentes administrativos, ya que, desde el 10 de febrero del presente año, cuando contestó la demandada manifestó que los allegaría al proceso de la referencia a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Para tal efecto, se concede un término de **10 días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CAPACA.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda, siendo estos:

El demandante ingresó a la entidad demandada el 23 de noviembre de 2012 como técnico de la Escuela Nacional de Carabineros de Facatativá.

El 10 de agosto de 2021 se emitió captura en contra del actor por el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, materializada el 18 del mismo mes y año, dentro del radicado 11001609907020210005100, imponiéndole medida de aseguramiento consistente de detención preventiva en establecimiento de reclusión, decisión que fue apelada.

El 15 de septiembre de 2021, mediante resolución 0355 fue retirado del cargo por el factor discrecional o causal de voluntad de la dirección general, fundamentada por el hecho de haber sido privado de la libertad

por un Juez de la República desconociendo que la decisión no se encontraba en firme o debidamente ejecutoriada.

El 01 de octubre de 2021 el Juzgado 14 Penal del Circuito decidió revocar la decisión y se ordenó la libertad de inmediato, por no cumplir con los requisitos exigidos para la imposición de la medida de aseguramiento.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el acto administrativo demandado, Resolución 0355 de 15 de septiembre de 2021 debe ser anulado, con fundamento en el cargo formulado de violación directa de la ley o quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho debe ser reintegrado al empleo que desempeñaba con el correspondiente reconocimiento y pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, sin solución de continuidad o, si por el contrario se encuentra ajustado a la legalidad y se debe negar las pretensiones de la demanda. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182^a *ibidem*)

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa.

TERCERO. Requerir al Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, para que allegue los antecedentes solicitados en la parte motiva de esta providencia.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Advertir a las partes, que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO. En firme esta providencia se correrá traslado para alegar por escrito, luego ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía 38.211.036 de Ibagué y T.P 170.902 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE⁴ Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00068 00

⁴ Correos electrónicos

Demandantes: daniilo9228@hotmail.com / asesores.consultoresjuridicos@hotmail.com / javieresteban938@hotmail.com
Demandada: Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d563b8303c9181253dc9b850fec150cfaaa431f48e1812dd718cef8da53a5f6**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00208 00**
Demandante: Martha Lucía Malagón Mican
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Controversia: Reintegro al cargo que ocupaba
Asunto: Resuelve pruebas y fija el litigio

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a fin de continuar con el trámite del mismo, se encuentra que, mediante auto de 25 de noviembre de 2022, se dispuso admitir la demanda presentada por la señora Martha Lucía Malagón Mican, en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ordenando notificar a la accionada, orden que se advierte cumplida conforme se acredita en el (archivo14ConstanciaEnvioNotificacionPersonalDemandado folio 1 del expediente digital).

Con el escrito de contestación la accionada no propone excepción previa ni de mérito, el despacho no emitirá pronunciamiento alguno.

Encontrándose el expediente para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas en el archivo 04AnexosDemanda del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas en el archivo 22AnexosContestacion del expediente digital.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos ACEPTADOS por la entidad demandada en la contestación de la demanda, los cuales se entienden probados:

- Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con Resolución 081 de 31 de mayo de 2019 convocó a concurso público para proveer 40 cargos de la planta de personal de la entidad ya relacionada.
- La señora Martha Lucía Malagón Mican aprobó el concurso obtuvo el puntaje de 75.13 sobre 100 para el cargo de docente de la facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- La entidad demandada a través de Resolución 076 de 27 de febrero de 2020 nombró en periodo de prueba la parte actora y tomó posesión del cargo el 11 de marzo de ese mismo año.
- El rector de la demandada previo concepto de las decanaturas debe realizar la evaluación del desempeño antes de finalizar el periodo de prueba teniendo en cuenta el artículo 46 del Acuerdo 005 de 2007 del Consejo Universitario.
- Para ser inscrito en el escalafón docente de la accionada, cada profesor deberá obtener como mínimo el setenta por ciento del puntaje.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados deben ser anulados, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho se debe reintegrar al cargo que venía desempeñado u otro empleo de superior categoría, reconocer y pagar todas las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 19 de noviembre de 2021 hasta que sea efectivo su reincorporación al servicio público, además reconocer y pagar los aportes pensionales a favor de Colpensiones, sin solución de continuidad desde el momento de desvinculación, así como el equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes como perjuicio morales; o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa.

TERCERO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. Advertir a las partes, que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

QUINTO. En firme esta providencia se correrá traslado para alegar por escrito, luego ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la doctora PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía 1.032.496.680 de Bogotá y T.P 361.717 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

AA

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>1001 33 35 027 2022 00208 00</p>

² Demandante: abogadospensiones1@gmail.com / iqmalu@gmail.com
Demandada: notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369cb21dc61b96ac0a60ac44049cbbc38f7323c38bc4729ae1475d8bb9eb7d99**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 11001 33 35 **009 2018 00087 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Demandado: MARTHA ELENA ROJAS OJEDA
Asunto: Nombra Curador

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, en vista de la excusa presentada por el profesional en derecho MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE sobre la no aceptación del cargo de curador ad litem dentro del presente proceso¹, con el objeto de dar celeridad al trámite correspondiente, **se dispone nombrar como curador ad litem, al doctor LUÍS GUILLERMO PÁEZ PINZÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.228.487 y con la Tarjeta Profesional No 334.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico panettiere1954@gmail.com, para que asuma la representación judicial de la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2018 00087 00

¹ 41CorreoNoAceptaNombramientoCurador

² Correos electrónicos:

paniaguabogota3@gmail.com;

panettiere1954@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd96d82c57f465051302e8ac01eea32fe210bfef3d7534fa8efd66310d73ba**

Documento generado en 27/03/2023 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2021 00341 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ WILLIAM ORTIZ
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
Controversia: Lesividad
Asunto: Resuelve medida

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007 proferida por el Instituto de Seguros Sociales ISS, mediante la cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado por parte de CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y la otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.
2. A título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1. Que se ordene al señor José William Ortiz, a restituir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, la suma correspondiente a los valores pagados a que no tenía derecho, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, en abierta trasgresión de la Constitución Política y la Ley.
3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes del valor desde el momento en que se causó la prestación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la No. 49023 del 18 de octubre de 2007 proferida por el Instituto de Seguros Sociales

ISS, mediante la cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado por parte de CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.

Lo anterior atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

A través de auto calendado 7 de febrero de 2022 el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

La curadora *ad litem* del demandado, dentro del término concedido guardó silencio.

Por su parte, la apoderada judicial de la UGPP, presentó escrito manifestando en síntesis que, no es plausible el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo en mención, pues dicha solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, a su juicio no se advierte violación que amerite suspender de forma provisional los efectos de la actuación demandada.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirán el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

"Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.** *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2.** *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.** *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4.** *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a)** *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b)** *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, "La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007, el Instituto de Seguros Sociales ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, efectiva a partir del 01 de octubre de 2005 por valor de \$ 454.738.00 teniendo en cuenta 1.003 semanas cotizadas

¹ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

y un ingreso base de liquidación de \$ 606.307.00 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de las mismas, para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la pensión de vejez del demandado.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada; toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

Es oportuno permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para el demandado la medida que se decrete que el presunto déficit fiscal alegado.

Entonces; como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

lchr

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **09** de fecha **28/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2021 00341 00

²Correos electrónicos

paniaguacohenabogadossas@gmail.com; PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; MARIAOP18@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c0bb64f6ed5fc79a87fb2ed52446b1765b15edd9204aa845705744fadf6e2c**

Documento generado en 27/03/2023 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2022 00219 00**
Demandante: NICOLÁS OROZCO GALEANO
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- y la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-
Asunto: Resuelve Medida Cautelar.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede este Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor NICOLÁS OROZCO GALEANO demanda al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, bajo las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por la CNSC respecto a la solicitud de remisión de lista de elegibles para nombramiento en período de prueba con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019, para que mi poderdante sea nombrado en periodo de prueba en uno de esos cargos.

SEGUNDO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por el SENA, respecto a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019 para que mi poderdante sea nombrado en periodo de prueba en uno de esos cargos.

TERCERO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por la CNSC, respecto a la solicitud de dar firmeza individual y vigencia a la lista de elegibles contenida en la resolución N° 11962 del 30 de noviembre de 2020.

¹ Ver archivo 09InformeSecretarial27-02-2023 del expediente digital.

CUARTO: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la CNSC y al SENA para que se restablezca el derecho del señor NICOLÁS OROZCO GALEANO, dejando sin valor ni efecto alguno los actos administrativos relatados y proceder al nombramiento en periodo de prueba a través de acto administrativo en uno de los cargos declarados desiertos o no ofertados que presenten similitud funcional o sean equivalentes al cargo al cual se presentó mi apoderado en la Convocatoria 436 de 2017.

QUINTO: Que se condenen al SENA y a la CNSC a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que debió ser nombrado mi poderdante y mientras persista la desvinculación, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: La CNSC y el SENA reconozcan intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de aportes para pensión ante COLPENSIONES y a la EPS.

SÉPTIMO: Se condenen en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de las convocadas." (sic)

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La parte actora solicitó como medida cautelar, de suspensión provisional (i) del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección - Convocatoria 436 de 2017 - para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA igualmente, (ii) se ordene a) no efectuar nombramientos en provisionalidad o en cargo en todo empleo denominado OPEC No 58569, código 3010, grado 1 y b) que el SENA realice el nombramiento en período de prueba o provisionalidad o temporal al demandante en un cargo con la denominación de Instructor, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles del demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles y no una potestad.

III. TRAMITE IMPARTIDO

Mediante auto de treinta y uno (31) de enero de 2023², se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado concedido las entidades se pronunciaron así:

- **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** se opuso a la prosperidad de la medida cautelar por considerar que la solicitud no se ajusta a las exigencias de lo normado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

² Ver archivo 02AutoTrasladoMedidaCautelar del expediente digital.

Aseguró que, el demandante no acreditó ninguna de las situaciones reseñadas en la amplia jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que le sean otorgada la medida cautelar deprecada, pues no se evidencia un perjuicio irremediable o que mediante la ponderación de intereses, resulte más gravoso para el interés general otorgar la medida o un efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto, es cierto que hace mención y aporta algunas pruebas, pero no son suficientes, para demostrar el perjuicio irremediable.

- **Comisión Nacional del Servicio Civil**, estima que los argumentos del actor no llevan a instituir una manifestación y evidente infracción de las normas que aduce ser vulneradas, siendo necesario el estudio de fondo, también contar con el material probatorio y la norma aplicable al asunto en concreto, no existe fundamento que permita decretar la suspensión provisional solicitada.

Sostuvo que, la solicitud de suspensión provisional es improcedente en la medida que no se conforman los presupuestos legales señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, al no sustentar ni siquiera de manera suscitada necesidad de su pretensión.

Planteó que, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA se ofertó dos (02) vacante(s) para proveer el empleo identificado con OPEC 58569, llamado Instructor, Código 3010, Grado 1, correspondiente al Área temática de ventas, y una vez agotadas las etapas del concurso mediante Resolución No. CNSC - 20182120187225 del 24 de diciembre de 2018, se conformó lista de elegibles para el empleo ya citado, donde parte demandante ocupó la posición 3, la lista de elegibles no le permite ocupar la posición meritosa respecto del número de vacantes ofertados ostentando frente a la misma una mera expectativa hasta que dura la vigencia de la lista que se genera la vacante, advirtiendo que la lista de elegibles venció desde el 19 de marzo de 2022, el uso de las listas de elegibles, debe darse en curso de su vigencia.

Adujó que, el accionante no ostenta derechos de carrera administrativa, por cuanto los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el período de prueba. Así las cosas, la persona que aspire a un empleo de carrera administrativa, deberá inscribirse y superar el concurso de méritos respectivo; así mismo, es necesario precisar que una vez superado el período de prueba se entenderá que ha adquirido derechos de carrera administrativa.

Que, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden de mérito y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

La ley ha limitado el derecho a ser nombrado en los concursos de méritos solo para el cargo empleo que se concursó y aprobó satisfactoriamente (Decreto 1083 de 2015), pues no es un secreto, que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, y en este caso, se reitera, el demandante quedó en la posición No. 3 y habían sólo dos (2) vacantes, las cuales ya fueron satisfechas por los elegibles que ocuparon las posiciones meritorias.

Señaló que, no existe irregularidad alguna en la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, regulada por el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, que amerite la aplicación de las medidas solicitadas, más aún teniendo en cuenta que con la solicitada suspensión se pueden ver afectados los derechos de los aspirantes, principalmente el principio de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos, siendo que participaron en una convocatoria legalmente constituida

Refirió que, de acuerdo con los preceptos Constitucionales y legales apropiada que la CNSC no halla la relación de la coadministración de plantas de personal, por ende, no es competente para expresar decisión en relación a nombramientos en provisionalidad o en encargo, porque ello recae de manera preferente en las unidades de personal de cada entidad pública.

Añadió que, la vigencia de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC – 20182120187225 del 24 de diciembre de 2018, al tenor del numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que reza así: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”*, ya no tiene fuerza ejecutoria toda vez que perdió vigencia el 19 de marzo de 2022, de acuerdo con lo señalado en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado³ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, *“La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

Caso concreto:

En el presente caso, como medida cautelar, se solicita la suspensión provisional (i) del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección - Convocatoria 436 de 2017 - para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA igualmente, (ii) se ordene: a) no efectuar nombramientos en provisionalidad o en cargo en todo empleo denominado OPEC No 58569, código 3010, grado 1 y b) que el SENA realice el nombramiento en período de prueba o provisionalidad o temporal al demandante en un cargo con la denominación de Instructor, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles del demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles y no una potestad.

³ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de las mismas; para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de los actos administrativos por medio de los cuales no se nombró en el cargo de instructor Código 3010, Grado 1, correspondiente al Área temática de Ventas al demandante.

Si bien es cierto, la parte actora acude a la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y las respuestas emitidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, afirmando que las demandadas no dieron cumplimiento al deber legal consagrado en la Ley 1960 de 2019, donde deja clara la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad, lo cierto es que dicha argumentación es insuficiente para impedir la eficacia de los actos enjuiciados, por lo menos en este estadio del proceso.

Se concluye que analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión del acto administrativo atacado a través del presente medio control, con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran violadas en efecto, es del caso puntualizar que del examen realizado a la solicitud y a las pruebas aportadas con la misma, no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para efectuar la confrontación que se requiere, prima facie, su ilegalidad, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional por la parte demandante.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2022 00219 00

⁴ hiquita224@yahoo.es; judicialamazonas@sena.edu.co; aarangos@sena.edu.co; aimer2m@gmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; jelopez@cncs.gov.co; jlabogado80@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efdb8a2d08ff831f72afab2686f3cec27433aa897cd07fed015f62a1b1d7002**

Documento generado en 27/03/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00239 00**
Demandante: JOSE FERNANDO BARACALDO GALLEGO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto: Resuelve Medida Cautelar.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede este Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JOSE FERNANDO BARACALDO GALLEGO, en nombre propio, demanda a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, bajo las siguientes pretensiones:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 909 de 2004 y los numerales 21 del art. 3 y 11 del art 14 del acuerdo CNSC2073 del 09 de septiembre de 2021 y en concordancia con el artículo 28 del acuerdo CNSC-0285 de 2020, se modifique y corrija mediante acto administrativo la Resolución 083 de 2022 y se incluya en ella al señor JOSE FERNANDO BARACALDO GALLEGO CC 759217, en estricto orden de mérito y con su puntaje total aprobatorio de las fases I y II del concurso esto es con el puntaje definitivo del 74.06 y se le asigne el puesto que en estricto orden de mérito le corresponde dentro de dicho acto administrativo, sin perjuicio de la firmeza que la posición de los demás integrantes de la lista tengan hasta el momento de la corrección solicitada, en caso de que la Resolución 083 de 2021 ya hubiere adquirido firmeza, esto con el fin de poder aspirar al nombramiento

¹ Ver archivo 10InformeSecretarial13-03-2023 del expediente digital.

conforme a la Ley, en una de las 372 vacantes ofertadas que en vigencia de la mencionada lista no hayan sido provistas en forma definitiva.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

De conformidad con los artículos 28 y 29 del Acuerdo 0285 No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, y con el objeto de respetar la firmeza de la posición en la lista de elegibles de los 315 aspirantes que hasta el momento pudiere haberse producido, se corrija y modifique mediante acto administrativo la Resolución 083 de 2022 y se incluya en ella al señor JOSE FERNANDO BARACALDO GALLEGO CC 759217, asignándome el puesto número 316 en dicha resolución, o el que corresponda en mérito, obedeciendo a las circunstancias particulares de las decisiones judiciales que puedan haberse proferido hasta el momento en que sea incluido en la lista de elegibles, al momento del efecto de la decisión aprobatoria de esta conciliación por parte de la CNSC o de la Sentencia Judicial favorable a que haya lugar, esto con el fin de poder aspirar al nombramiento conforme a la Ley, en una de las 372 vacantes ofertadas que en vigencia de la mencionada lista no hayan sido provistas en forma definitiva.”

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La parte actora solicitó como medida cautelar, se ordene a la DIAN y a la CNSC, abstenerse de ofertar en concurso de méritos las catorce (14) vacantes que fueron declaradas desiertas por la CNSC mediante Resolución 4683 del 10 de mayo de 2022 para el código OPEC No. 126559 del nivel profesional de los procesos misionales del sistema específico de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, con asignación salarial: \$ 6.244.919, hasta tanto no quede en firme la sentencia con la cual se ponga fin al presente proceso o hasta la vigencia de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No 83 del 12 de Enero de 2022, esto es hasta el 19 de mayo de 2024, lo que ocurra primero.

En caso de que hubieren sido ofertadas, solicita el registro de la presente demanda en la convocatoria que las oferte.

- Mediante memorial de fecha 02 de marzo de 2023, en virtud de nuevos hechos, la parte actora solicitó decretar la suspensión provisional parcial del Acuerdo CNSC CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, artículo 9 OPEC para el proceso de selección, tabla no. 3 OPEC para el proceso de selección de ingreso DIAN, en cuanto a las 28 vacantes del nivel jerárquico profesional, denominación: gestor III código 303 cant. empleos 10 cant. vacantes 28, las cuales no deben ser parte de la convocatoria, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente demanda.

III. TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de trece (13) de febrero de 2023², se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado concedido las entidades se pronunciaron así:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil**, Sostuvo que, la solicitud de medida cautelar es improcedente en la medida que no se conforman los presupuestos legales señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, al no sustentar ni siquiera de manera suscitada la necesidad de su pretensión.

Señaló que, no existe un cargo concreto por vía abstracta en virtud del cual se pueda constatar una violación directa y sustancial de las normas demandadas. Que, el actor hace referencia a situaciones factuales y particulares ajenas a un juicio de nulidad.

Que, la solicitud de la parte actora no le permite al decisor judicial adelantar un juicio de ponderación del cual se desprenda que la medida cautelar resulta necesaria e inevitable para el restablecimiento efectivo de los derechos.

En su criterio, los argumentos expresados por el actor son de orden subjetivo y no tienen nada que ver con la salvaguarda del orden jurídico (Art. 40.6 C. P.), sino con el predecible interés personal que tienen los empleados que ocupan los puestos de trabajo de permanecer en sus cargos por razones que son entendibles pero que se alejan del principio modular del mérito el cual es un elemento definidor del Estado social de derecho.

-**Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -DIAN**, a su juicio, la solicitud de medida cautelar incoada por el actor carece de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Enfatiza en que, la fundamentación de la solicitud de la medida cautelar debe ser precisa y relacionada directamente con la inminencia de un perjuicio para que tenga la calidad de ser urgente, pronta a garantizar que lo que se arguye no vaya a causar un daño antes de que se resuelva el asunto de fondo, es decir debe advertirse y por supuesto probarse sumariamente que de no decretarse la medida se causaría un perjuicio, circunstancia que efectivamente no sucede el presente caso; pues, la fundamentación que respalda la solicitud hace referencia a los hechos que son materia del debate y cuyo análisis y resolución corresponden a la etapa del fallo en la oportunidad que corresponde procesalmente hablando. Por lo tanto, solicitó se desestime los argumentos planteados en el escrito de suspensión provisional y se releve el tema para su estudio en la decisión que ponga fin a este litigio.

² Ver archivo 02AutoCorreTrasladoMedidaCautelar del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

***Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

***Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado³ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “*La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

Caso concreto:

³ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

En el presente caso, como medida cautelar, se solicita la suspensión provisional parcial del Acuerdo CNSC CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, artículo 9 OPEC para el proceso de selección, tabla no. 3 OPEC para el proceso de selección de ingreso DIAN, en cuanto a las 28 vacantes del nivel jerárquico profesional, denominación: gestor III código 303 cant. empleos 10 cant. vacantes 28, las cuales no deben ser parte de la convocatoria, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente demanda.

Como sustento de la petición, señaló que la Resolución 083 de 2022, mediante la cual se conformó la lista de elegibles del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, fue expedida de manera irregular, por inaplicación de las normas de procedimiento previamente establecidas para el concurso de méritos, consagradas en los artículos 28.3, Literal b) y 28.4 inciso 2º del Decreto Ley 71 de 2020 y el acuerdo 0285 del mismo año, que señalan:

"ARTICULO 28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección.

(...) Las pruebas o instrumentos de selección, así como la evaluación y calificación de las mismas, se regirán por las siguientes reglas:

b) Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso, y quien haya aprobado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas. Sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria podrá establecer un puntaje total aprobatorio superior. (...)

ARTICULO 28.4 Lista de Elegibles. *Para el caso de los procesos de selección para empleos del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito de acuerdo con la sumatoria de los puntajes ponderados obtenidos por el aspirante en la Fase 1 y en la Fase II de que trata el presente Decreto-ley, siendo en todo caso la del curso (Fase II) la de mayor peso.*

Para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria."

En su criterio, debió integrar la lista de elegibles, contenida en el Resolución 083 de 2022, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020; como quiera que, el puntaje ponderado obtenido de las pruebas efectuadas en las dos fases de la convocatoria fue 74.06; es decir, superior al porcentaje que exigen las normas del concurso para conformar la respectiva lista.

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de las mismas, para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia

de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de los actos administrativos demandados.

Si bien es cierto, la parte actora acreditó que obtuvo como puntaje ponderado total **74.06%**; lo cierto es que, discriminados los resultados de cada una de las pruebas, tanto eliminatorias como clasificatorias, efectuadas para el empleo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 126559, del nivel profesional** dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, se evidencia lo siguiente:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Curso de Formación (Empleos Profesionales de Procesos Misionales)	70.0	67.05	55
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	73.82	10
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	92.59	15
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	79.54	20
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

Resultado total:

74.06

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

Es así como, el accionante obtuvo para la prueba **curso de formación⁴**, un puntaje inferior al aprobatorio de 70.00, motivo por el cual se determinó la exclusión del concurso. Dichas circunstancias impiden a esta operadora judicial decretar la nulidad parcial del Acuerdo CNCS CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022; más aún, cuando se observa que el accionante hizo uso de las reclamaciones a que tiene derecho, las cuales fueron resueltas dentro del término; por cuanto, tampoco se avizora vulneración al debido proceso por parte de las accionadas.

Así las cosas, se concluye que analizados los presupuestos fácticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de medida provisional, no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los actos administrativos atacados a través del presente medio control, con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran violadas en efecto, es del caso puntualizar que del examen realizado a la solicitud y a las pruebas aportadas con la misma, no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para efectuar la confrontación que se requiere, prima facie, su ilegalidad, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual no resulta procedente adoptar en

⁴ Teniendo en cuenta que el empleo identificado con OPEC 126559 corresponde a un empleo de Nivel Profesional de los procesos misionales, las pruebas que se le aplicaron fueron las establecidas en la Tabla No. 2 del Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020. (fol. 89 a 104 archivo 05AnexosDemanda)

esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional parcial del Acuerdo CNSC CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2022 00239 00

⁵ jfbaracaldo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; nramqui@yahoo.es; lleal@cncs.gov.co; luisleal39@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4c17c1f18315b8568f69fa68f50eba77b616e089f10b5e0f390fa5f34f602**

Documento generado en 27/03/2023 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2022 00216 00
Demandante: DIGHORY LISETH BASTIDAS RIOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que la señora DIGHORY LISETH BASTIDAS RIOS presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., la cual fue admitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022¹.

Notificada en debida forma la entidad demandada; la entidad demandada a través de apoderada judicial Doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA, contestó la demanda en tiempo², a quien se le reconocerá personería adjetiva; no existiendo excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera *concentrada*, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 11AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 17ContestaciónDemanda del expediente digital.

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 20 de abril de 2023 a las 2:00 p.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA identificada con C.C 1.065.811.248 y con T.P. No 340844 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.⁴

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ Ver archivo 15PoderSubred del expediente digital

⁵ liseth.bastidas@hotmail.com; notificaciones@misderechos.com.co;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; nacarolinaarango@gmail.com; nayit1994@hotmail.com

lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2022 00216 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b483d854e1bc58edd72e994bbfcca037ae7bb3dc4b085b88b864cfb118904be**

Documento generado en 27/03/2023 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2021 00203 00**
Demandante: Miguel Isauro Santa Fandiño
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Controversia: Traslado a la División de Seguridad de la Procuraduría
General de la Nación ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.
Asunto: No repone - concede apelación

Mediante providencia registrada en el Sistema Siglo XXI el 21 de febrero de 2023 y notificada por estado el 22 del mismo mes y año este Despacho resolvió declarar no probadas las excepciones previas de caducidad, falta de requisito de procedibilidad e inepta demanda, contra la cual la **parte actora** el 24 de febrero, es decir, dentro del término¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, únicamente en lo que se refiere a las excepciones de caducidad e inepta demanda.

Reposición

Conforme con lo normado en el artículo 242 del CPACA, este recurso procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, en este orden manifiesta el recurrente que este Despacho negó la excepción de caducidad con fundamento en dos argumentos: (i) no se probó la constancia de fecha de notificación del demandante y por tanto el término debe contarse a partir de la ejecución del acto, el cual se encuentra suspendido y por ende no habría caducidad y (ii) la regla excepcional de caducidad establecida en el Decreto 2591 de 1991.

Frente a lo considerado por el apoderado de la parte actora, se precisa de manera vehemente que la razón fundamental que se tuvo en cuenta para resolver la excepción de **caducidad** fue el hecho de que el artículo 164 de CPACA, contempla que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o **ejecución** del acto según el

¹ Ver archivos 69 y 70RecursoReposicionyApelacion

caso; razón de peso, por la cual no se consideró necesario detenerse en la notificación personal como tal del acto administrativo de carácter particular, sino en la materialización de la decisión allí contenida, pues es con esta que se crea, modifica o extingue la situación jurídico laboral del demandante y como para el caso concreto el Decreto No. 849 del 12 de septiembre del 2020 de la Procuraduría General de la Nación, que dispuso el traslado del sitio de trabajo del demandante de la Procuraduría Provincial de Facatativá a la División de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. no se ha hecho efectivo, entonces mal podría contarse el término a partir de la presunta notificación por conducta concluyente alegada por la entidad recurrente, pues la realidad fáctica apunta a que hasta el momento, por lo menos de la radicación de la demanda, el señor Santa Fandiño se encontraba o debía encontrarse desempeñando sus funciones en Facatativá.

De otro lado, de cara al Decreto 2591 de 1991, lo claro para el Despacho es que existió una acción constitucional que amparó los derechos fundamentales del demandante y como respuesta a la impugnación del fallo de primera instancia concedió un término al demandante para instaurar el presente medio de control, que fue cumplido, situación que no podría ser desconocido por esta operadora, pues esto implicaría desobedecer la decisión de la Corte Suprema de Justicia.

Valga decir que, en el desarrollo de la acción constitucional nada se dijo frente al requisito de inmediatez o de la caducidad, por lo menos no obra en las sentencias del 26 de febrero de 2021 y del 15 de abril de 2021, pues los argumentos que allí se esgrimieron se remiten a la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales y que el cargo al que se encuentra vinculado hace parte de la planta de personal adscrita a la División de Seguridad de la entidad, por lo que sus servicios debían ser prestados en la sede principal en Bogotá y no en la Procuraduría Provincial de Facatativá². Lo anterior, para señalar que no sería este el escenario para controvertir lo decidido en la acción constitucional.

En este orden al no encontrarse fundada por este despacho la excepción de caducidad propuesta, no era necesario proferir sentencia anticipada; sino resolverla y continuar con el trámite del proceso, anterior eso sí la fijación en lista de las excepciones previas propuestas para su contradicción por la parte demandante.

Ahora bien, sobre la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** por falta de numeración de los hechos, estima el apoderado que el escrito de oposición de excepciones tuvo un trámite de reforma de la demanda y, por tanto, debió correrse traslado a la Procuraduría General de la Nación para que se pronunciara sobre los hechos debidamente numerados, aunado a que el término de reforma ya se encontraba vencido de acuerdo con el artículo 173 del CPACA.

Para empezar, se aclara que no es cierta la manifestación elevada por el apoderado de la Procuraduría y al contrario, se cita el parágrafo 2º del artículo

² Vr folio 7 del archivo 28AnexosDemanda.

175 del CPACA que establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de 3 días, dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, **si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas**, lo cual ocurrió en el presente asunto y dio lugar a resolver y negar en la providencia objeto de recurso, la excepción propuesta, con los fundamentos que allí se expusieron. Véase que ni el CPACA, ni el CGP aplicable por remisión expresa, contempla que una vez se subsane el defecto se deba darse un trámite de reforma de la demanda; pues, en concreto el fundamento de las excepciones previas es justamente precaver los defectos del proceso o de la demanda a fin de que puedan ser subsanados por el demandante en aras de evitar sentencias inhibitorias.

Por las razones anteriores, se mantendrá incólume la decisión contenida en la providencia del 21 de febrero de 2023.

Apelación

Respecto del recurso de alzada, este no resulta procedente, al no encontrarse el auto que resuelve las excepciones enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 21 de febrero de 2023 por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones previas de caducidad e inepta demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ Correos electrónicos:

Demandante: mjaramilloabogada@gmail.com;

Demandada: rbernal@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 09 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2021-00203 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f1f67adc9f895a6f03673eae969ac79c6a89934006ca1e80e6a230e8e4eb49**

Documento generado en 27/03/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2018 00033 00**
Demandante: Carmenza Sanabria Gómez
Demandado: Conjunto de derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado; Nueva EPS y COLPENSIONES.
Controversia: Reintegro de valores dejados de pagar en la mesada pensional por compartibilidad
Asunto: Fija fecha continuación audiencia inicial

Retomando la actuación, en audiencia inicial instalada el 27 de febrero de 2020, el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá dispuso la vinculación al proceso con la respectiva notificación personal a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y que una vez cumplido lo anterior se reanudaría la audiencia, para decidir en un primer momento sobre la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el apoderado de la Nueva EPS.

Una vez notificada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a través de apoderado, a quien se reconocerá personería, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, de la cual tuvieron conocimiento los sujetos procesales mediante remisión que por correo electrónico se hiciera el 23 de noviembre de 2022¹.

Por consiguiente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y como la audiencia convocada se inició antes de la modificación introducida por esta norma; se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada, por lo que se insta al apoderado de la parte actora para que haga comparecer a la demandante y a la testigo a la hora y fecha señalada para la continuación de la audiencia inicial, de conformidad en lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso, con la advertencia de que será en la etapa pertinente de la audiencia que se hará el respectivo pronunciamiento de la pertinencia, conducencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba².

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día **13 de abril de 2023 a las 11:00 a.m. en las Salas de audiencia del complejo judicial del CAN**, ubicadas en la carrera 57 No 43 - 91, para que comparezcan las partes, apoderados, testigos y el agente del Ministerio Público.

¹ Ver archivo 31CorreoContestacionDemandaAdress.

² Artículo 212 del Código General del Proceso

SEGUNDO. Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.210.876 de Neiva, y portador de la Tarjeta Profesional 177.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los términos y para los efectos del poder otorgado³.

Reconocer personería adjetiva a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 102.786 del C.S. de la J., Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN en calidad de apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme con la Escritura Pública 1955 de fecha 18 de abril de 2022⁴.

Reconocer personería adjetiva a la doctora MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO, identificada con cédula de ciudadanía 1102839016 de Sincelejo y T.P 278.802 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza⁵.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Se comparte el link del expediente para su revisión por parte de los sujetos procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2029/11001333502920180003300?csf=1&web=1&e=SaetjR>

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

³ Ver archivo 32ContestacionDemandaAdres.

⁴ Ver archivo 36AnexosSustitucionPoder.

⁵ Ver archivo 41Poder.

⁶ Correos electrónicos:

⁶ rasagoz@yahoo.es; lagioma81@hotmail.com
secretaria.general@nuevaeps.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
utabacopaniaguab10@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@fps.gov.co; diego.perez@adres.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co;
funsanjuandedios@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 09 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2018 00033 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10d1e3fb83fab8d28fb5e8ecbd2e6d3c6be9ed07105c58f15eec4e9fef35aeb**

Documento generado en 27/03/2023 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00125 00**
Demandante: Alfonso Ladino Romero
Demandado: UGPP
Controversia: Devolución dinero - cobro coactivo
Asunto: Admite demanda

El presente expediente fue repartido al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, quien mediante providencia del 9 de mayo de 2019 decidió remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, correspondiendo al Juzgado 43 Administrativo de Bogotá quien, previa inadmisión, propuso conflicto de competencia, el 20 de agosto de 2019, que fue definido por el 11 de octubre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y dispuso que la competencia correspondía al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá¹, último que lo remitió a este Despacho.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, por medio del cual se subsanó la demanda para precisar los actos administrativos demandados, en cumplimiento del auto proferido por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá², **SE ADMITE** la demanda de la referencia conforme con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA; en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a surtirse a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen

¹ Ver archivos 004 ActaDeRepartoJ55, 006AutoDeclaraFaltaDeCompetencia, 011AutoInadmiteDda, 016AutoProponeConflictoDeCompetencia y en el CuadernoConflictoDeCompetencia archivo 012AutoDirimeConflictoDeCompetencia.

² Ver archivos 011AutoInadmiteDda y 013MemorialSubsanacionDda.

al acto acusado. Señalar que, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Igualmente, deberá enviarse copia de dicha contestación a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Reconocer personería a la Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.691.408 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 160.051 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido (archivo 014MemorialPoder del expediente digital).

NOTIFIQUESE³ Y CUMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 09 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-42-055-2019-00125 00</p>

³ Correos electrónicos
Demandante: ananidiagarridogarcia12@yahoo.es

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f70336dfe94008800e57cae54d01ec936b2f065c0635d5d9cb05bd877c44eef**

Documento generado en 27/03/2023 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00125 00**
Demandante: Alfonso Ladino Romero
Demandado: UGPP
Controversia: Devolución dinero – cobro coactivo
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso por auto del 9 de diciembre de 2022 que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá; sin embargo, el cambio de ponente solamente fue solicitado por el Juzgado 55 hasta el 24 de marzo de 2023.

Por consiguiente, una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ ananidiagarridogarcia12@yahoo.es

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 09 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00125 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f746505804850961f4f70af143898192eb001d229b08b49449e1618e12de96**

Documento generado en 27/03/2023 04:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2020 00014 00**
Demandante: Aida Yesmidt Baquero Bohórquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Nulidad fallo disciplinario
Asunto: Rechaza de plano recurso de apelación

Conforme con el informe secretarial, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que profirió este Despacho el 21 de febrero de 2023, que declaró de oficio probado el incumplimiento del requisito de procedibilidad y terminó el proceso, el cual se fijó en lista desde el 7 hasta el 9 de marzo de 2023, término dentro del cual la apoderada de la entidad demandada presentó escrito y solicitó el rechazo de plano del recurso por extemporáneo.

Para resolver, consagra el inciso tercero del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA que “antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad”.

Continúa la norma: “las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Por consiguiente, es menester precisar que la terminación del proceso, por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, se declara a través de auto no de sentencia, en consonancia con el numeral 2º del artículo 243 del CPACA y por tanto, es susceptible de recurso de apelación que se concede en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 citado, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, cuyo término para interponerse y sustentarse es dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, tal y como lo contempla el numeral 3º del artículo 244 *ibídem*.

En este orden, resulta equivocada la precisión que se hace en el asunto del memorial por medio del cual se presenta recurso de apelación “*contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023*”; pues, se reitera es un auto que fue notificado por estado el 22 de febrero y remitido al correo electrónico del apoderado de la demandante¹; en consecuencia, los tres (3) días para presentar el recurso de apelación vencían el 27 de febrero y el apoderado de la demandante lo interpuso vía correo electrónico el 3 de marzo de 2023², valga decirse de manera extemporánea, razón por la cual será rechazado de plano.

En consecuencia, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 032ComunicacionEstado004.

² Ver archivo 033CorreoRecursoApelacion.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto calendarado 21 de febrero de 2023, que dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 09 de fecha **28/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2020-00014 00

Ergc

³ Correos electrónicos:

Parte demandante: jamq1235@hotmail.com;

Parte demandada: sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ad9d854a49c14d94b4d200296261550e6068c9a60ab08d76f80eaddf8c4bb7**

Documento generado en 27/03/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00111 00**
Demandante: Omar Andrés Castellanos Villalobos
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Retiro del servicio por voluntad de la Dirección General
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto del 21 de febrero de 2022 que dispuso inadmitir la demanda a fin de que se aportara la constancia de notificación de la Resolución 0123 del 13 de abril de 2022¹, razón por la cual **SE ADMITE** la demanda de la referencia conforme con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA; en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a surtirse a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, dentro de los cuales se deberá aportar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora con la demanda en el acápite DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA (numerales 6.9 a 6.13). Señalar que, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Prevenir a la demandada que la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Igualmente, deberá enviarse copia de dicha contestación

¹ Ver archivo 09SubsanacionDemanda.

a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Reconocer personería al Dr. HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.557.869 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 148.914 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido (archivo 03Poder del expediente digital).

NOTIFIQUESE² Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 09 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00111 00

² Correos electrónicos

Demandante: omarcastevilla@gmail.com

Demandada: hernan.gonzalez@mestudiolegal.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20beeb22e022e4b2faca071c2ffe3cae54d8d429bd07e7bdd0ecafb32b38b099**

Documento generado en 27/03/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00020 00**
Demandante: Rodrigo Botero Moreno
Demandado: Senado de la República
Controversia: Cesantías retroactivas
Asunto: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada contestó la demanda a través de su apoderada, doctora Lucila Rodríguez Lancheros, a quien se reconocerá personería; pero, al no encontrarse dentro de las previas las excepciones propuestas, no habrá pronunciamiento en esta etapa procesal y se continuará a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

i) Pruebas

Conforme con lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo 02Anexos.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo 24Anexos.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a), b) y c) de la norma citada se **prescinde del término probatorio** y podrá dictarse sentencia anticipada.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos aceptados en la contestación de la demanda y que se consideran pertinentes para el presente asunto, siendo estos: 1, 3 y 4 a 10

1. El demandante se vinculó al Senado de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, tomando posesión de su respectivo cargo el 30 de julio de 1992.

3. En la actualidad, las cesantías correspondientes al demandante se vienen liquidando y pagando bajo el REGÍMEN ANUALIZADO, consagrado en la ley 344 de 1996.

4. El demandante continúa prestando sus servicios al Senado de la República, sin solución de continuidad.

5. Asimismo, la totalidad de las cesantías correspondientes a dicho servidor vienen siendo administradas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO aplicándoles el Régimen Anualizado.

6. El demandante, no ha consentido expresamente renunciar a su derecho para que sus cesantías sean liquidadas y pagadas bajo el régimen con retroactividad.

7. El hoy demandante, elevó derecho de petición al Senado de la República, el día el día 14 de septiembre de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías con retroactividad.

8. El Senado de la República, mediante oficio DRH- CS- CV19-1236-2020 del 26 de octubre de 2020, contestó de manera negativa, manifestando improcedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por retroactividad.

9. El 10 de noviembre de 2020, presentó RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión contenida en el oficio DRH- CS- CV19-1236-2020 del 26 de octubre de 2020.

10. El Senado de la República mediante Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021, resuelve CONFIRMAR LA DECISIÓN adoptada por la División de Recursos Humanos del Senado de la República del 26 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el oficio DRH – CS- CV19-1236- 2020 del 27 de octubre de 2020 y la Resolución N° 112 del 15 de febrero de 2021 deben ser anulados, con fundamento en el cargo formulado de violación directa de la ley o quebrantamiento de las normas en que debieron fundarse las decisiones y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento en el régimen de retroactividad frente a las cesantías causadas por el demandante desde su vinculación al servicio hasta la terminación de la relación laboral. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. En firme está providencia, **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva a la doctora LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía 20.922.977 de Sesquilé y Portadora de la Tarjeta Profesional 210.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Senado de la República en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 18 del archivo 24AnexosContestacion.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO. En firme esta providencia ingresar el expediente al Despacho, para sentencia.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20REPARTO%20JUZGADO%2067/EXPEDIENTES%202022/110013342067202200020NYR?csf=1&web=1&e=GUnNfG>

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ gaherve@hotmail.com; rbomo@hotmail.com; lucila.rodriguez@senado.gov.co; lucilarodriguezlancheros@gmail.com; judiciales@senado.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 09 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00020 00

Ergc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5af49e2363834cdbe821650d3b29ab92be54e6cb5c3bc35e7f1f552e39ecc65**

Documento generado en 27/03/2023 03:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00471 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Flor Nelly Peralta Castellanos y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Concede apelación – efecto devolutivo

Mediante providencia del 21 de febrero de 2023, este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora recurso de apelación dentro del término¹

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ Ver archivos 08AutoNiegaMedidaCautelar

² Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com, paniaguasupervisor1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

Demandadas: nellyperaltac@yahoo.es, rinconamaya05@hotmail.com, johecadu@hotmail.com,
jorgehcaceresduarte@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2018 00471 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f72edd56f1cc60608d1873547a6b6e2d5c9cf276269f62474a5c358b4df11a9**

Documento generado en 27/03/2023 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2016 00337 00**
Demandante: VICTOR MANUEL DUQUE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE
CUNDINAMARCA (Sucesión Procesal)
Controversia: Sustitución Pensional
Asunto: Auto de mejor proveer – decreta prueba de oficio.

Encontrándose el expediente para dictar sentencia, se evidencia que es necesario para dilucidar el fondo del asunto, requerir a las centrales de riesgo DATA CREDITIO y CIFIN a fin de que se allegue al proceso información correspondiente al señor VICTOR MANUEL DUQUE MARTÍNEZ respecto de su historial crediticio para los años 2001 y 2002, y a la DIAN para que remita la información exógena tributaria reportada por terceros a nombre del demandante para la misma vigencia. Lo anterior a fin de determinar con precisión los acontecimientos narrados por los testigos.

En consecuencia, el Despacho considera necesario decretar como prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del C.P.AC.A., lo siguiente:

-Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se sirva allegar la información exógena tributaria reportada por terceros a nombre del demandante VICTOR MANUEL DUQUE MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.019 para los años 2001 y 2002.

-Solicitar a DATA CREDITIO y CIFIN, remitan con destino al proceso de la referencia el registro del comportamiento de los compromisos financieros reportados a nombre del señor VICTOR MANUEL DUQUE MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.019 para los años 2001 y 2002

La anterior información deberá ser allegada dentro del término de diez (10) hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Correos electrónicos:

manolo3469@gmail.com; carlospinzong@hotmail.com; notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **009** de fecha **28/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2016 00337 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b7c8441ec50d29ed79e748022c89f01788c091a97d77983c404485340377c8**

Documento generado en 27/03/2023 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2017 00392 00**
Demandante: LUIS HERNÁNDO WALTEROS GALARZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD
Controversia: Declaración Deudor Tesoro Público
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencido el término de traslado, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la entidad no contestó la demanda, así como tampoco se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 01 Demanda FLS 1-42.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO: Se advierte que, la entidad demandada no allegó los antecedentes administrativos que fueron solicitados con el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se considera necesario previo a dictar sentencia anticipada, requerir a la entidad demandada Ministerio de Defensa Ejercito Nacional para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, especialmente todos aquellos que hacen parte de la Resolución No. 231048 del 11 de abril de 2017 y del acta Tribunal Médico Laboral No, 17276 del 31 de agosto 2006.

Para tal efecto, se concede un término de **10 días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CAPACA.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda y las pretensiones de la misma, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados deben ser anulados, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada estarse a lo resuelto en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del acta médica laboral No. 17276 de 2007 en la que se determinó un DCL de 29.13%, o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Atendiendo a que se requirió nuevamente a la entidad demandada para que aporte los antecedentes administrativos, una vez allegados los documentos se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182ª *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda en razón de haber guardado silencio la por parte de la entidad demandada

SEGUNDO Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. Requerir a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, especialmente todos aquellos que hacen parte de la Resolución No. 231048 del 11 de abril de 2017 y del acta Tribunal Médico Laboral No, 17276 del 31 de agosto 2006.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉTIMO Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2017 00392 00

² Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; serviciosjuridicos7@yahoo.es;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b96a39eabb8d602c8a11f0e1c27b96aaecd3f6d6c6a40cf2bc2af1a47126fa2**

Documento generado en 27/03/2023 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **048 2020 00222 00**
Demandante: YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: Impedimento
Asunto: Resuelve

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 23 de febrero de 2023, la apoderada de los demandante solicita se deje sin efectos el auto del 21 de febrero de 2023 y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, en razón a que lo pretendido en el presente proceso es que se reconozca que la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la rama judicial del poder público, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito de la República, por lo que no habría lugar a manifestar la existencia de un interés directo en las resultas del proceso, habida consideración que el salario de los Jueces del Circuito no se vería afectado bajo ninguna interpretación, en listando diferentes procesos que se han surtido sobre el tema ante los Jueces Administrativos del país.

De conformidad con lo anterior, se tiene que una vez verificada la demanda se observe que en la pretensión séptima se solicita:

“(…)

SÉPTIMA: Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer, liquidar y pagar a mis mandantes, como a continuación relaciono, hasta la fecha efectiva de pago, **las diferencias existentes entre lo pagado** por la Procuraduría General de la Nación y **lo que resulte de incluir en la base de liquidación un salario igual al percibido por un Juez del Circuito de la Rama Judicial, según montos indicados en la petición QUINTA, en todas las prestaciones sociales y salariales percibidas, tales como, prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, bonificación por servicios prestados**, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y demás

emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan:

(...)” (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, y atención a que una de las pretensiones de la demanda, está encaminada a que se reconozcan la prima especial y la bonificación de servicios como base de liquidación, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el reconocimiento de aquellos como factores salariales; reiterando entonces que tal situación evidencia una causal de impedimento de carácter general, pues tal y como se mencionó en la providencia del 21 de febrero de 2023, si bien la pretensión condenatoria no está dirigida a reclamar una acreencia laboral de un Juez sino de unos Procuradores Judiciales I, lo cierto es que para dilucidar el petitum ha de resolverse sobre el reconocimiento de la prima especial y la bonificación por servicios como factor salarial para los Jueces, y ésa decisión involucra el interés de los demás servidores judiciales de la Rama Judicial.

Al respecto, también es de aclararle a la apoderada que la remisión del proceso por impedimento al Juzgado Transitorio, no equivale a que el mismo vuelva a iniciar, sino que este de conformidad con lo que preceptúe dicho despacho continuara con el respectivo trámite procesal.

En consecuencia, este despacho dejara incólume la decisión proferida mediante providencia del 21 de febrero de 2023, ordenando que por secretaria se remita el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha **27/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2020 00222 00

¹ Demandante: oscareabogado@gmail.com; mramon@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; leidyjor16@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6d8db9b138c678a4b5f4e64080273c21a5d2c13d3b9558863f2b05f68e5bc2**

Documento generado en 27/03/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2016 00294 00**
Demandante: MAGDA LUCENY CÁRDENAS – LEIDY TATIANA VELASCO CÁRDENAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Vinculados: FAUSTO DAVID VELASCO BERNAL – INGRID CRISTINA BERNAL RUA
Controversia: Pensión Sobrevivientes
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencido el término de traslado, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional no contestó la demanda y el curador ad litem en representación de los vinculados al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia procesal, así como tampoco se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

i) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 002AnexosDeLaDemanda.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda

PARTE VINCULADA: No solicitó pruebas

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO: Se advierte que, la entidad demandada si bien en el archivo denominado 024TestigoDocumental obran documentos correspondientes a la carpeta prestacional del señor FAUSTINO VELASCO VARGAS (Q.E.P.D), lo cierto es que no obran los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados Resolución 185362 del 29 de junio de 2013 y Resolución 336254 del 17 de noviembre de 2013, los cuales fueron solicitados con el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se considera necesario previo a dictar sentencia anticipada, requerir a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, especialmente todos aquellos que dieron origen a los actos administrativos acusados Oficios 185362 del 29 de junio de 2013 y 336254 del 17 de noviembre de 2013.

Para tal efecto, se concede un término de **10 días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CAPACA.

i) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda y las pretensiones de la misma, la fijación del litigio consiste en establecer si los actos administrativos demandados deben ser anulados, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada Reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, con efectividad fiscal desde el 7 de diciembre de 1995, o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Atendiendo a que se requirió nuevamente a la entidad demandada para que aporte los antecedentes administrativos, una vez allegados los documentos se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182ª *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem de los señores FAUSTO DAVID VELASCO BERNAL e INGRID CRISTINA BERNAL RUA

SEGUNDO Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. Requerir a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, especialmente todos aquellos que dieron origen a los actos administrativos acusados Oficios 185362 del 29 de junio de 2013 y 336254 del 17 de noviembre de 2013.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉTIMO Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>009</u> de fecha <u>28/03/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 42 055 2016 00294 00</p>
--

²luishernando_c@hotmail.com; luishernando-c@hotmail.com; premiumlawyers@hotmail.com; saira.ospina@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038471e5bd25f57dd0c86c376ea153fb2ce9d40b1f39d852f35e0d8c31008690**

Documento generado en 27/03/2023 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-**2019-00053-00**
Demandante: MARY DANITZA MENDIETA VILLAMIZAR (sucesora procesal de TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA)
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Vinculada: MARÍA HELENA MORENO
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto Sucesión Procesal

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 22 de febrero de 2023, por la parte demandante, se allega copia de los registros civiles de nacimiento de los señores GUSTAVO MENDIETA VILLAMIZAR, EDGAR HUMBERTO MENDIETA VILLAMIZAR y NOHORA STELLA MENDIETA VILLAMIZAR con los cuales se acredita la calidad de hijos de la señora TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA (Q.E.P.D).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se reconocerá a los señores GUSTAVO MENDIETA VILLAMIZAR, EDGAR HUMBERTO MENDIETA VILLAMIZAR y NOHORA STELLA MENDIETA VILLAMIZAR como sucesores procesales de la señora TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA (Q.E.P.D). Indicándoles que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la norma ya mencionada, el poder otorgado por la señora VILLAMIZAR DE MENDIETA (Q.E.P.D) a la Abogada PAULA ANDRA ESCOBAR SÁNCHEZ, continúa surtiendo efectos hasta que este sea revocado por los herederos o sucesores.

Asimismo, a través de correo electrónico del 7 de marzo de 2023, el Doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ, allega el poder conferido por la señora MARÍA ELENA MORENO, razón por la cual se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la misma dentro del trámite del presente proceso.

Ahora, en cuanto al escrito¹ presentado por el apoderado de María Helena Moreno es de mencionar que en el presente trámite feneció el plazo para contestación de la demanda; por tanto, no puede ser tenido en cuenta como tal.

En consecuencia, **RESUELVE**

¹ 73SolicitudReconocimientoSustituciónPensional.

PRIMERO: RECONOCER COMO SUCESORES PROCESALES a los señores GUSTAVO MENZIETA VILLAMIZAR, EDGAR HUMBERTO MENZIETA VILLAMIZAR y NOHORA STELLA MENZIETA VILLAMIZAR.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.318.021 y Tarjeta Profesional No. 281.155 del C.S. de la J., para representar la señora MARÍA ELENA MORENO en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Se advierte que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha **28/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00053-00

² notificaciones@estufuturo.com; nicolashiguerar@hotmail.com; jрмаhecha@ugpp.gov.co, notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f691ffceec6807ccf5dc6777c5edeea4972e68086feca6eef6c24920f994e44e**

Documento generado en 27/03/2023 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-067-2022-00150-00
Demandante: JULIÁN DAVID NIÑO NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: Reajuste aportes pensionales
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y habiéndose subsanada la demanda en tiempo, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la misma:

Advierte el despacho que aun en la etapa de subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora se limitó a solicitar la nulidad del acto administrativo que contiene el fallo de segunda instancia proferido el 19 de noviembre de 2021, dentro de la investigación disciplinaria COPE4-2019-34; dejando de lado el acto administrativo del 02 de mayo de 2019, mediante el cual se profirió sanción en primera instancia. Aunado a ello, se observa que en el acápite de acto acusado, enlista única y exclusivamente la Resolución 00537 del 09 de marzo de 2022.

A pesar de ello; haciendo una lectura integral del esgrimido escrito y fiel a garantizar el acceso a la administración de justicia; este despacho entiende que debe tener por demandado también el acto administrativo correspondiente al fallo disciplinario de primera instancia que data del 02 de mayo de 2019.

En consecuencia; se ordena:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado. Señálese que la inobservancia de estos

deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) LUIS EDUARDO SAAVENDRA GAONA, identificado con la C.C N° 79.461.798 ,y portador de la T.P. No. 169.453 del C.S.J., como apoderado del demandante JULIÁN DAVID NIÑO NIÑO, conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 09 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00150-00

¹ Demandante: luiseduardodagaz@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7ab2e62d31391ae16a3db3e93cc43adf270a8eb21abeacab836753afcb6e11**

Documento generado en 27/03/2023 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicación: 11001 33 35 **009 2017 00012 00**
Acumulado: 11001 33 35 **017 2018 00240 00**
Demandante: LUISA FERNANDA MEJÍA GUTIERREZ y JOSE MANUEL MORENO HERNANDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculada: MARTHA LUCIA ZUBIETA DE MORENO
Controversia: Reliquidación Asignación de Retiro
Asunto: Requiere a Curador – Designa Curador

Revisado el expediente para proveer se encuentra que, mediante proveído del 25 de noviembre de 2022, se dispuso designar como curador *ad litem*, a la abogada **YADDY ANDREA CANARIA PEÑA** para que asuma la representación judicial de la señora Martha Lucia Zubieta de Moreno, dentro de las presentes diligencias, auto que fue notificado de manera electrónica a la precitada Abogada al correo electrónico NEGBURR@HOTMAIL.COM, con acuse de envío del cinco (5) de diciembre de 2022, asunto respecto del cual el designado curador no presentó manifestación al respecto alguna.

En ese entendido habrá de ordenarse que por secretaría se reitere a la doctora **YADDY ANDREA CANARIA PEÑA**, lo ordenado en el auto proferido el 25 de noviembre de 2022, a efectos de que este tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

No obstante, en caso de que la Profesional del Derecho en mención acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio y que le es imposible tomar posesión del cargo para el cual fue designada, con el objeto de dar celeridad al trámite del presente proceso, **se dispone nombrar como curador *ad litem*, al doctor Camilo Ernesto Almarales Vargas identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.571.118 y con la Tarjeta Profesional No 390.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, para que asuma la representación judicial de la señora Martha Lucia Zubieta de Moreno, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:
asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
Nelsy.garzon24@gmail.com, jpuentes@cremil.gov.co; luisa.blancor@hotmail.com;
felipechaves1@hotmail.com;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 28/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2017 00012 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ebe28a421dfeaa4b82d5cb1de5aeb9c6c683c56e3d8dcfec9dd03b6c9025e3**

Documento generado en 27/03/2023 03:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**